

Barranquilla – Atlántico 2 de marzo de 2022.

**REF: PROCESO DE SUCESION**

**Demandante:** EDUARDO BARRIOS MORALES – PIEDAD BARRIOS MORALES.

**Demandando:** AURELIO BARRIOS MORALES, PIEDAD DEL SOCORRO BARRIOS MORALES, CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, JOSÉ DEMETRIO BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA.

**Radicado:** 080013110008-2019-00516-00

**SEÑOR (A):**

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

**DRA. AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.143.134.387 de Barranquilla, portador de T.P. No. 254.562 del honorable Consejo Superior De La Judicatura, Actuando en calidad de apoderada de los señores, **CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA**, con los poderes que se anexan con el presente instrumento solicito a su despacho de la manera más comedida se sirva reconocerme personería en el proceso de la referencia y de igual manera con el presente memorial poner en conocimiento de la señora Juez lo siguiente:

Su señoría antes de continuar con el trámite del presente proceso, esta servidora hará uso del control de legalidad, previsto en el artículo 132 del CGP, a través del cual, y después de realizar el estudio de este proceso evidencio que en el caso que nos ocupa se trata de un proceso de SUCESION, instaurado por los accionantes AURELIO BARRIOS MORALES – PIEDAD BARRIOS MORALES contra mis representados.

En el sub-lite, se observa que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se inadmitió la presente demanda. Toda vez que se el despacho advertía una serie de situaciones que aún no se comprenden, por ejemplo, en el acápite de los hechos el apoderado demandante manifiesta que los causantes AURELIO BARRIOS ROMERO y DORA ISABEL MORALES GONZALEZ fallecieron el mismo día 11 de octubre de 2010, tenemos que en el expediente hay constancia del registro de defunción del señor AURELIO BARRIOS ROMERO, pero no hay registro de defunción de la señora DORA ISABEL MORALES GONZALEZ como se observa en los documentos cargados en la plataforma Tyba.

A su vez en el hecho tercero de manera puntual menciona “como consecuencia del insuceso se procedió a la correspondiente disolución y liquidación de hecho de la sociedad conyugal existente entre ellos” en lo que es motivo para que el despacho en el auto de fecha 29 de enero de 2020 inadmitiera la presente demanda teniendo en cuenta que el apoderado no

acreditaba tal liquidación y entre múltiples apreciaciones esta célula judicial otorgo 5 días para el jurista subsanara en debida forma la presente demanda aclarando cada apreciación del despacho.

Vemos que en escrito allegado al despacho el 6 de febrero el apoderado demandante no cumplió con su deber de subsanar la demanda, por el contrario, allego nuevas partes y se retracto de ciertos bienes que conformaban la masa sucesoral, por lo que se estaba refiriendo a una reforma a la demanda y no cumplió con el auto de fecha 29 de enero de 2020, por lo que no era procedente el auto de fecha 26 de febrero de 2020 de mantener inadmitida la demanda y otorgar 5 días más para su subsanación, por lo que debía rechazar la demanda por no subsanar como lo estima el Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

**En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante** o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo

121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior conlleva otro punto importante, con el presente instrumento la parte demandante mediante memorial aporta notificación a mis representados, pero de la revisión de esta se advierte que no se efectuó como se indicó en el auto de fecha 9 de marzo de 2020 que Decreto abierto radicado el proceso de SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR AURELIO BARRIOS ROMERO y en el inciso numero 4 ordena requerir a mis mandantes, es decir, no se envió la providencia respectiva acorde a la normatividad vigente, orden que este despacho ratifica en el auto de fecha 21 de enero de 2021 donde resuelve REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, efectuó la notificación a los señores AURELIO BARRIOS MORALES, PIEDAD DEL SOCORRO BARRIOS MORALES, CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, JOSE DEMETRIO BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA Sin embargo, se evidencia que a través de memorial con fecha 18 de agosto de 2021, al apoderado demandante manifiesta en el numeral tercero que procedió a realizar la notificación personal de los herederos, hermanos de padre y madre de mi mandante EDUARDO BARRIOS MORALES, quienes son AURELIO BARRIOS MORALES Y PIEDAD MORALES, pero, en el numeral quinto se observa a los otros herederos del finado y quienes son medio hermanos o hermanos de padre del demandante, los NOTIFICARE DE MANERA FISICA, enviándole copia de la demanda y del auto que abre a el proceso de sucesión.

De lo anterior se entiende que toda la actuación fue posterior al tiempo otorgado por el despacho de los 30 días siguientes al auto de fecha 21 de enero de 2021, en el que su parte final menciona PREVENGASELE QUE SI NO CUMPLE CON LO ORDENADO, SE TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACION Y CON ELLO LA TERMINACION DEL PROCESO, CON LA CORRESPONDIENTE CONDENA EN COSTAS.

Que la citación para notificación personal a los hoy demandados que hace el apoderado en el memorial de fecha 18 de agosto de 2021, fue enviada hasta el mes de agosto como se registra con las documentales de la empresa de envió certificado Servientrega, pero el abogado contaba con el termino de 30 días cumplidos desde el 21 de enero de 2021 fecha del auto del despacho hasta el 21 de febrero del año 2021, teniendo en cuenta que solo se hizo mal efectiva la notificación de manera física a la dirección que fue aportada para notificación de los señores CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, DEMETRIO JOSÉ BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA, la hizo extemporánea, a su vez no hay claridad en las notificaciones CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA Y LUIS FERNANDO BARRIOS quien recibió tal notificación personal, a quien se le entregó a una persona que era visitante, desconociéndose quien era ese visitante, por lo que no se puede tener por surtida la notificación a la parte ejecutada, de igual manera no es clara cuantos folios correspondía lo enviando, por lo que el apoderado no hace traslado de la demanda y sus anexos, entendemos que para poder

realizar la notificación a la dirección física aportada en la demanda y de conformidad a los artículos 291 al 293 del CGP, si ésta notificación se iba a realizar de conformidad con lo estatuido en la norma en cita, lógico es concluir, que ésta debió hacerse tal y como allí se indica, la cual tiene dos momentos, uno que es la citación y el otro que es el aviso de notificación, lo que en este proceso no se dio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que nuestro Ordenamiento Procesal Civil en su artículo 133, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos contemplados en los numerales que lo conforman, estableciéndose en materia de nulidades procesales el Principio de la ESPECIFICIDAD, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada, sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender esta a defectos diferentes.

### **PETICION**

De esta manera, encuentro que las falencias anotadas en relación con todo lo acontecido en este proceso en cada una de sus actuaciones se encuentra viciado incluyendo la notificación de mis representados, se encuadran en la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, en razón de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto de admisión de la demanda, Así las cosas, no se encuentra debidamente notificado a mis representados por lo que no es posible continuar con la siguiente etapa procesal, por lo que es necesario notificar en debida forma a mis mandantes, para poderse trabar la litis y continuar con el proceso, por lo que solicito al despacho se sirva conceder lo expuesto en este instrumento considero que se debe solicitar la nulidad de lo actuado en las notificaciones teniendo en cuenta que el apoderado demandante lo realizo por fuera del término otorgado por el despacho en el auto de fecha 21 de enero de 2021, que en el presente proceso era pertinente decretar el desistimiento tácito, adicionalmente con este instrumento le ruego a su señoría se sirva concederme personaría según los efectos que fue conferido los poderes.

### **NOTIFICACIONES**

Podre ser notificada en la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com)



**ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES.**  
**C.C. No 1.143.134.387 de Barranquilla.**  
**T.P No. 254.562 del C. S. de la J.**

Barranquilla – Atlántico octubre 2022.

REF: PROCESO DE SUCESION

Demandante: AURELIO BARRIOS MORALES – PIEDAD BARRIOS MORALES

Demandando: CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, JOSÉ DEMETRIO BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA

Radicado: 080013110008-2019-00516-00

SEÑOR (A):

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

DRA. AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

BARRANQUILLA – ATLANTICO.

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMETRIO JOSE BARRIOS MENDOZA, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.242.768 expedida en Barranquilla, domiciliado y residenciado en esta ciudad, respectivamente, mediante el presente escrito manifestamos a usted, que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a **DERECHO** se refiere a la **DRA. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**, mujer, mayor de edad, residenciada y domiciliada en esta ciudad, identificada con la **C.C. No. 1.143.134.387** de Barranquilla, portador de **T.P. No. 254.562** del honorable **Consejo Superior De La Judicatura**, para que, en nuestro nombre y representación, actúe ante su digno despacho y lleve hasta su culminación la defensa jurídica dentro del proceso de la referencia.

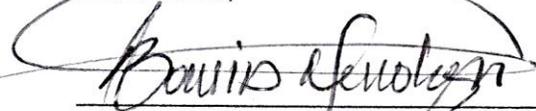
Correo electrónico: [comunicacionesely@gmail.com](mailto:comunicacionesely@gmail.com)

Nuestra **APODERADA**, queda facultado de conformidad con el **Artículo 77** del **C.G.P**, para recibir, contestar demanda, desistir, renunciar, reasumir, postular, retirar, sustituir, transar, cobrar, conciliar, también presentar inventarios avalúos, partidor y en general a lo concerniente a la **DEFENSA** de nuestros **DERECHOS** e **INTERESES PATRIMONIAL** y **HERENCIAL**

Correo electrónico: [andraperez.legal@gmail.com](mailto:andraperez.legal@gmail.com) inscrito en el registro nacional de abogados

Sírvase, Señor **JUEZ**, reconocerle personería **JURÍDICA**, a nuestro **APODERADO**.

Atentamente,



**DEMETRIO JOSE BARRIOS MENDOZA**

C.C. No. 72.242.768 expedida en Barranquilla

[josedemetriobarrios@gmail.com](mailto:josedemetriobarrios@gmail.com)

Barranquilla – Atlántico octubre 2022.

REF: PROCESO DE SUCESION

Demandante: AURELIO BARRIOS MORALES – PIEDAD BARRIOS MORALES  
Demandando: CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS  
MENDOZA, JOSÉ DEMETRIO BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA  
Radicado: 080013110008-2019-00516-00

SEÑOR (A):

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
DRA. AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.  
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

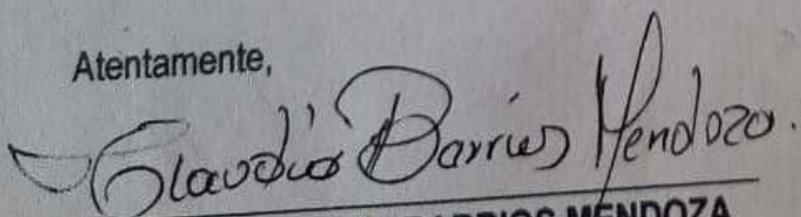
**CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.831.555 expedida en Barranquilla, domiciliada y residenciada en esta ciudad, respectivamente, mediante el presente escrito manifestamos a usted, que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a **DERECHO** se refiere a la **DRA. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**, mujer, mayor de edad, residenciada y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.143.134.387 de Barranquilla, portador de T.P. No. 254.562 del honorable Consejo Superior De **La Judicatura**, para que, en nuestro nombre y representación, actúe ante su digno despacho y lleve hasta su culminación la defensa jurídica dentro del proceso de la referencia.  
Correo electrónico: [Dmartinez.25@hotmail.com](mailto:Dmartinez.25@hotmail.com).

Nuestra **APODERADA**, queda facultado de conformidad con el **Artículo 77** del C.G.P, para recibir, contestar demanda, desistir, renunciar, reasumir, postular, retirar, sustituir, transar, cobrar, conciliar, también presentar inventarios avalúos, partidor y en general a lo concerniente a la **DEFENSA** de nuestros **DERECHOS** e **INTERESES PATRIMONIAL** y **HERENCIAL**

Correo electrónico: [andreaperez.legal@gmail.com](mailto:andreaperez.legal@gmail.com) inscrito en el registro nacional de abogados

Sírvase, Señor **JUEZ**, reconocerle personería **JURÍDICA**, a nuestro **APODERADO**.

Atentamente,



**CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA**  
C.C. No. 32.831.555 expedida en Barranquilla  
[Dmartinez.25@hotmail.com](mailto:Dmartinez.25@hotmail.com).

Barranquilla – Atlántico octubre 2022.

REF: PROCESO DE SUCESION

Demandante: AURELIO BARRIOS MORALES – PIEDAD BARRIOS MORALES

Demandando: CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, JOSÉ DEMETRIO BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA

Radicado:080013110008-2019-00516-00

SEÑOR (A):

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

DRA. AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

BARRANQUILLA – ATLANTICO.

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.844.586 expedida en Barranquilla, domiciliada y residiendo en esta ciudad, respectivamente, mediante el presente escrito manifestamos a usted, que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a **DERECHO** se refiere a la **DRA. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**, mujer, mayor de edad, residiendo y domiciliada en esta ciudad, identificada con la **C.C. No. 1.143.134.387** de Barranquilla, portador de **T.P. No. 254.562** del honorable **Consejo Superior De La Judicatura**, para que, en nuestro nombre y representación, actúe ante su digno despacho y lleve hasta su culminación la defensa jurídica dentro del proceso de la referencia.  
Correo electrónico: [Silvestrebarrio28@gmail.com](mailto:Silvestrebarrio28@gmail.com).

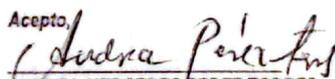
Nuestra **APODERADA**, queda facultado de conformidad con el **Artículo 77** del **C.G.P.**, para recibir, contestar demanda, desistir, renunciar, reasumir, postular, retirar, sustituir, transar, cobrar, conciliar, también presentar inventarios avalúos, partidor y en general a lo concerniente a la **DEFENSA** de nuestros **DERECHOS e INTERESES PATRIMONIAL y HERENCIAL**

Correo electrónico: [andraperez.legal@gmail.com](mailto:andraperez.legal@gmail.com) inscrito en el registro nacional de abogados

Sírvase, Señor **JUEZ**, reconocerle personería **JURÍDICA**, a nuestro **APODERADO**.

Atentamente,

  
LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA  
C. C. No. 32.844.586 expedida en Barranquilla  
[Silvestrebarrio28@gmail.com](mailto:Silvestrebarrio28@gmail.com).

Acepto,  
  
ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES.  
C. C. No. 1.143.134.387 de Barranquilla  
T. P. No. 254.562 del C. S. de la J.  
[andraperez.legal@gmail.com](mailto:andraperez.legal@gmail.com)

Se hace sin presentación personal ante notario de conformidad con el artículo 244 inciso 3 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 808 del 04 de junio de 2020

Barranquilla – Atlántico octubre 2022.

REF: PROCESO DE SUCESION

Demandante: AURELIO BARRIOS MORALES – PIEDAD BARRIOS MORALES

Demandando: CLAUDIA PATRICIA BARRIOS MENDOZA, LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, JOSÉ

DEMETRIO BARRIOS MENDOZA y LILIA ESTHER BARRIOS MENDOZA

Radicado: 080013110008-2019-00516-00

SEÑOR (A):

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

DRA. AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

BARRANQUILLA – ATLANTICO.

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.795.720 expedida en Barranquilla, domiciliado y residenciado en esta ciudad, respectivamente, mediante el presente escrito manifestamos a usted, que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a **DERECHO** se refiere a la **DRA. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**, mujer, mayor de edad, residenciada y domiciliada en esta ciudad, identificada con la **C.C. No. 1.143.134.387** de Barranquilla, portador de **T.P. No. 254.562** del honorable **Consejo Superior De La Judicatura**, para que, en nuestro nombre y representación, actúe ante su digno despacho y lleve hasta su culminación la defensa jurídica dentro del proceso de la referencia.

Correo electrónico: [Elysiohanamadridbellestas@gmail.com](mailto:Elysiohanamadridbellestas@gmail.com).

Nuestra **APODERADA**, queda facultado de conformidad con el **Artículo 77** del **C.G.P.**, para recibir, contestar demanda, desistir, renunciar, reasumir, postular, retirar, sustituir, transar, cobrar, conciliar, también presentar inventarios avalúos, partidor y en general a lo concerniente a la **DEFENSA** de nuestros **DERECHOS** e **INTERESES PATRIMONIAL** y **HERENCIAL**

Correo electrónico: [andraperez.legal@gmail.com](mailto:andraperez.legal@gmail.com) inscrito en el registro nacional de abogados

Sírvase, Señor **JUEZ**, reconocerle personería **JURÍDICA**, a nuestro **APODERADO**.

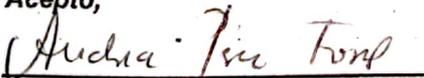
Atentamente,

  
LUIS FERNANDO BARRIOS MENDOZA

C.C. No. C. C. No. 8795720 de Barranquilla

[Luiseduardobarrioscabrera21@gmail.com](mailto:Luiseduardobarrioscabrera21@gmail.com)

Acepto,



ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES.

C. C. No. 1.143.134.387 de Barranquilla

T. P. No. 254.562 del C. S. de la J.

[andraperez.legal@gmail.com](mailto:andraperez.legal@gmail.com)